



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00076-00

Chinácota, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por ANA SOFIA CARDENAS OROZCO en contra de FREDY ORLANDO DIAZ HUERTAS o FREDY ORLANDO DIAZ HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. En el dictamen que se anexa, no se relaciona el nombre exacto del predio a usucapir y se informa en un aparte que está ubicado en la vereda Iscalá Centro, así como en la vereda Iscalá Norte. Artículo 226 del Código General del Proceso (CGP).
2. Se debe allegar el certificado catastral nacional del predio en litigio expedido por el Instituto Agustín Codazzi – IGAG – en donde se certifique el avalúo del referido predio de este año. Lo anterior, para determinar la cuantía según lo indicado en el artículo 26 numeral 3 del CGP y la competencia conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 ídem. Se tiene que se anexa una constancia del avalúo del año 2020.

Dado que es de conocimiento de este juzgado que el referido Instituto solo expide el certificado a propietarios de los bienes inmuebles, se dispondrá librar oficio para que en el término de tres (3) días expidan el respectivo certificado en donde conste el avalúo del referido predio a costa de la parte interesada.
3. Se debe aclarar quién es la parte demandada, ya que en el certificado especial y folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio se establece que el titular del derecho de dominio del mismo es FREDY ORLANDO DIAZ HURTADO y en el libelo se demanda a éste y a FREDY ORLANDO DIAZ HUERTAS. Artículo 82 numeral 2 del CGP.

4. Se solicita emplazamiento de la parte demandada y a la vez se indica la dirección en donde recibe notificaciones ésta. Por lo anterior, se debe aclarar tal circunstancia. Artículo 82 párrafo primero y numeral 10 y del CGP respectivamente.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 ídem, se inadmitirá la demanda y se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de Pertenencia de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: Librar el oficio referido al IGAG Cúcuta. /

Cuarto: reconocer personería al doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez